



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 199 Y 200 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 172 Y 173 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

#### ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.
6. Que en los artículos 199 y 200 de la Ley General y 172 y 173 de la Ley Federal, se establece la facultad de este Instituto para emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes, los cuales tendrán el carácter vinculante para los sujetos obligados del ámbito federal y, además, serán orientadores para los organismos garantes de las entidades federativas.
7. Que con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se publicaron en el DOF los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos de Criterios), en los cuales se establece el procedimiento para la aprobación de los criterios de interpretación por parte del Pleno.
8. Que el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos de Criterios señalan que, una vez que se encuentren aprobados los anteproyectos de criterios de interpretación por parte del Comité de Criterios, se convertirán en proyectos de Criterios que serán sometidos a consideración del Pleno.
9. Que una vez agotado el procedimiento establecido en los Lineamientos de Criterios, el Comité de Criterios de este Instituto aprobó siete proyectos de criterios de interpretación en materia de acceso a la información, mismos que fueron remitidos al Pleno para su análisis y, en su caso, aprobación.
10. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
11. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06

12. Que el artículo 29, fracción I de la Ley Federal, establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
13. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la Ley Federal, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, la Comisionada Presidente, a solicitud del Comité de Criterios del Instituto, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los criterios de interpretación emitidos en términos de los artículos 199 y 200 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 y 173 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 199 y 200 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I, 31, fracción XII, 172 y 173 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los criterios de interpretación en materia de acceso a la información, en los términos de los documentos anexos al presente, los cuales se identifican con los siguientes rubros:

- **Criterio 01/17.** Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.
- **Criterio 02/17.** Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.
- **Criterio 03/17.** No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

#### ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06

- **Criterio 04/17.** Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.
- **Criterio 05/17.** La información patrimonial de personas morales de derecho público no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal.
- **Criterio 06/17.** Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.
- **Criterio 07/17.** Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

**SEGUNDO.** Los criterios aprobados tendrán carácter de vinculantes para los sujetos obligados del ámbito federal y orientadores para los organismos garantes de las entidades federativas, a partir del día siguiente hábil al de su notificación.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que los criterios aprobados sean enviados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que los mismos sean compilados, sistematizados y publicados en la página de internet de este Instituto, así como en la Plataforma Nacional dentro del sistema de portales de obligaciones de transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su aprobación.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de las Direcciones Generales de Enlace, notifiquen a los sujetos obligados del ámbito federal los criterios de interpretación aprobados.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia para que, a través de la Dirección General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas, notifique a los organismos garantes de las entidades federativas los criterios de interpretación aprobados.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y sus anexos, se publiquen en el portal de internet del Instituto.

Así lo acordó, por unanimidad de los Comisionados presentes, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06**

ordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Rosa María Bárcena Canuas**  
Directora General de Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06, aprobado por unanimidad de los Comisionados presentes, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de abril de 2017.

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

**Resoluciones:**

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

#### **Resoluciones:**

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.



**Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

**Resoluciones:**

- **RRA 1588/16.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 2410/16.** Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 3763/16.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

**La información patrimonial de personas morales de derecho público no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal.** Considerando que las personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional y, por ende, a la rendición de cuentas; su información patrimonial no se encuentra amparada por el secreto fiscal que se impone a las autoridades fiscalizadoras, ya que su publicidad no lesiona el bien jurídico tutelado por dicho secreto.

**Resoluciones:**

- **RRA 1820/16.** Comisión Nacional del Agua. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 4117/16.** Servicio de Administración Tributaria. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 3812/16.** Servicio de Administración Tributaria. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

#### **Resoluciones:**

- **RRA 1291/16.** Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 1541/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 1657/16.** Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

#### **Resoluciones:**

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

### **Criterio 1**

**Sujeto Obligado, omisión en remitir información en el informe justificado.**- Si de la lectura del informe justificado que remite al recurso promovido el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento previamente realizado en el acuerdo de radicación, no se desprende que obre la información solicitada por el promovente del sumario, la determinación en el Fallo definitivo lo es el de decretar la entrega de la información, esto en cumplimiento al artículo 46 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima, Resolución en la cual se previene a las autoridades responsables del sujeto obligado para cumplan con los resolutivos haciéndole saber de las sanciones aplicables.

Expediente

Recurso de Queja 06/2013.- vs H. Ayuntamiento de Comala.

### **Criterio 2**

**Contratos Colectivos de Trabajo depositado ante el T.A.E. versión pública.**- Cuando la solicitud de información tenga como objeto las prestaciones laborales consignadas en los convenios que se encuentren depositado en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, se deberá emitir una versión pública en donde consten las la totalidad de las prestaciones de las cuales gozan y tienen derecho los trabajadores de base sindicalizados de los Ayuntamientos, testando o suprimiendo información de carácter confidencial; lo anterior es así, toda vez que, los convenios en que se consignan las prestaciones laborales a favor de los trabajadores son de carácter público y la información solicitada no se encuentra considerada en ninguna de las fracciones del artículo 97 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Expediente

Recurso de Revisión 01/2011.- vs. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

### **Criterio 3**

**Expediente clínico, la confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales.** Ante una solicitud de información que verse sobre el expediente clínico del solicitante, aun cuando

contenga datos personales, el Sujeto Obligado deberá entregárselo, puesto que el contenido del mismo refiere al estado de salud del paciente ahora solicitante, a quien se le considera titular de los datos personales que en el expediente se consignan, que, por esa circunstancia, le asiste el derecho de tener acceso a la información que en el documento se plasma, por lo tanto, la entrega de la información de mérito no infringe el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Expediente

Recurso de Revisión 02/2013.- vs. Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Colima.

#### **Criterio 4**

##### **Informe del Sujeto Obligado en el cual conste la información materia del Recurso de Queja.**

Si en el Informe que el Sujeto Obligado remite al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, en cumplimiento al requerimiento hecho dentro de un recurso interpuesto, en donde conste la información que el quejoso solicito, en la Resolución Definitiva que se emita, se resolverá el sobreseimiento por haber quedado sin materia el recurso promovido, al haber entregado el Sujeto Obligado la información que el quejoso le fue solicitada, lo anterior en acatamiento al artículo 47 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Expediente

Recurso de Queja (INFOMEX) 10/2013.- vs. H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc.

#### **Criterio 5**

**Inexistencia de la información por omisión del Sujeto Obligado a la Ley, éste está obligado a recabarla.** Ante una solicitud de información que verse sobre datos que la Legislación correspondiente obligue a que la Entidad Pública la tenga recopilada y ésta no la posea, haciendo mención en el Informe requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, que no la posee por ser

inexistente, tal es el caso de la Secretaría de Desarrollo Rural que señaló en su Informe estar imposibilitada a remitir la información por ser inexistente en sus archivos, respecto a la lista de porcicultores y avicultores el Estado de Colima, dicha Entidad al tener la obligación legal que dimana del artículo 18 de la Ley Ganadera del Estado de Colima, de poseer la información de mérito, la Entidad Publica se encuentra obligada a integrar el registro de los datos solicitados por el revisionista.

Expediente

Recurso de Revisión 04/2010. Vs. Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Colima.

#### **Criterio 6**

**Informe del Sujeto Obligado en el cual se encuentre parcialmente la información materia del Recurso interpuesto, deberá resolverse decretando tanto la entrega de la información faltante como el sobreseimiento respecto de la que se entregue.** Cuanto dentro del Recurso interpuesto ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, la Entidad Pública al rendir el Informe que le fue requerido en el acuerdo de radicación y requerimiento de informe, de cuyo contenido se desprenda que consta en el documento, parcialmente la información solicitada, y omitiendo por otro lado entregar parte de los datos requeridos, el Instituto resolverá en definitiva, el sobreseimiento por lo que ve a los datos que consten en el informe de la Entidad, y por otro decretará la entrega de la información faltante.

Expediente

Recurso de Revisión 06/2012.- vs. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.

#### **Criterio 7**

**Información en posesión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima que crea, administra y posee la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.** La petición de datos que por su naturaleza debe ser creada administrada y por lo tanto poseer la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, como lo es el número de los procesos

radicados por delitos considerados como graves en los cuales los detenidos estuvieron asistidos por un defensor público o de oficio en las declaraciones ante el ministerio público, realizada a una Entidad diversa como lo es el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, debe desecharse y por lo consiguiente orientar al peticionario para que acuda a la Entidad competente como lo es la primera de las anteriores mencionadas, para que ante aquella acuda a solicitar la información conducente, circunstancia que no transgrede lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, aun cuando la información pueda poseerla el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, es la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, quien además de poseerla, la crea y administra con áreas específicamente determinadas para ello, como los es el Ministerio Público en su mesas especializadas, y de quienes pudiera el solicitante obtener la información de primera mano.

Expediente

Recurso de Revisión 01/2013.- vs. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.

### **Criterio 8**

**Recurso de Queja improcedente, lo es cuando la solicitud de información es sustancialmente idéntica a otra previamente requerida.** Ante la petición de información cuyo contenido sea sustancialmente idéntico a otra que este en trámite o se haya previamente entregado, el Sujeto Obligado no estará obligado a darle trámite, desechándola de plano mediante acuerdo fundado y motivado, notificándole al peticionario, en lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Expediente

Recurso de Queja (INFOMEX) 06/2012.- vs. Ejecutivo Estatal.



#### Criterio 9

**Recurso de Queja improcedente, lo es cuando de las constancias no se advierte la solicitud de información inicial.** Si de las constancias que el peticionario inicial ahora recurrente, no se aprecia que le haya hecho llegar la solicitud de información al sujeto obligado, para que éste haya estado en posibilidad de enterarse de su contenido y por ende responder lo conducente, así como haber estado en posibilidad de hacer valer los términos que para la respuesta señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, por consiguiente se dejó en estado de indefensión a la entidad recurrida, tal recurso es improcedente y por lo tanto el órgano garante deberá desecharlo, tal es el caso del recurso de queja interpuesto en contra del Poder Legislativo por conducto del sistema Infomex, en donde de las constancias de la solicitud de información inicial no se aprecia que la información requerida se le haya enviado al sujeto obligado para que se haya enterado de la petición del quejoso.

Expediente

Recurso de Queja 26/2013 vs. Poder Legislativo del Estado de Colima.

#### Criterio 10

**Información reservada, valida la improcedencia de su entrega cuando exista un Acuerdo de Reserva emitido por la Entidad Pública.** Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es facultad del sujeto obligado emitir acuerdos de reserva, puesto que el titular de éste es el legalmente autorizado para hacerlo, acuerdos que contendrán la información que de esa manera se clasifique, tomando en cuenta para ello las fracciones que conforman el artículo 21 antes mencionado, en el caso en concreto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, fue acertada al negar la entregar la información que le fue solicitada por haber un Acuerdo de Reserva, confirmando la decisión en resolución definitiva el órgano garante, ya que en el Informe Justificado el sujeto obligado señaló que los datos solicitados referían a información cuya divulgación pondría en riesgo la seguridad del Estado, adjuntando en el Informe aludido el Acuerdo de Reserva correspondiente.

Expediente

Recurso de Revisión 24/2011 vs. Secretaría de Seguridad Pública.

#### Criterio 11

**Recurso de queja, procedencia en tratándose del incumplimiento a la publicación de información de oficio.** El órgano garante esta facultado para conocer de un Recurso de Queja que presentado por una persona, que previa investigación haya realizado a la página web de un sujeto obligado y considere que no reúne la información a que tiene obligación la entidad de publicar en acatamiento al artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; en éste caso, la Comisión deberá dar trámite al sumario administrativo requiriendo el Informe Justificado, y ante una hipotética omisión de la Entidad Pública, en resolución definitiva, determinara a que en un término perentorio publique la información faltante en su página web.

#### Expediente

Recurso de Queja 02/2011 vs. Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional.

#### Criterio 12

**Recurso de Queja, improcedencia.** El Recurso de Queja es improcedente y por lo tanto el órgano garante deberá desecharlo mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, cuando el sumario derive de una inconformidad de una persona que haya depositado información en una Entidad Pública, con motivo de un trámite administrativo sin promesa de reserva y ésta lo haya dado a conocer; esto es así porque el artículo 21 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, prohíbe a los Sujetos Obligados dar a conocer la información recibida de particulares bajo promesa de reserva y que esté relacionada con propiedad intelectual, patentes o marcas.

#### Expediente

Recurso de Queja 01/2011 vs. H. Ayuntamiento de Tecoman.